

FACULDADE DE LETRAS DA UNIVERSIDADE DE COIMBRA
INSTITUTO DE HISTÓRIA ECONÓMICA E SOCIAL

Revista Portuguesa de História

TOMO XVI

HOMENAGEM AO DOUTOR TORQUATO DE SOUSA SOARES

I



COIMBRA/1976

CARTELES DE BATALLA CRUZADOS ENTRE ALFONSO V DE PORTUGAL Y FERNANDO V DE CASTILLA (1475)

Uno de los primeros lances de la guerra de sucesión de Castilla a la muerte de Enrique IV, tuvo lugar frente a la plaza fuerte de Toro. Producto de esta escaramuza, que no se tradujo en enfrentamiento armado, son los *carteles de batalla* cruzados entre Alfonso V de Portugal y Fernando V de Castilla. El conjunto consta de siete cartas de las que tres son emitidas por el primero y las cuatro restantes por éste último; en el tiempo abarcan desde el 21 de julio, viernes, en que Fernando inicia los envíos, hasta el 4 de agosto del mismo año, fecha de la última carta del monarca castellano que ya no es respondida por el portugués.

La versión que disponemos está incluida en el manuscrito n.º 63 del Archivo de la Diputación de Zaragoza (A.D.Z.), correspondiente al *Libro de Actos Comunes de la Diputación del reino de Aragón del año 1475*. Se trata de una copia de los remitidos por el príncipe aragonés a los diputados del reino, para que éstos los cursaran al rey Juan II, padre de Fernando, lo que hicieron una vez realizado el traslado al Libro de Actos de la Institución. El envío lo hizo en dos partes; la primera (*), llegó a manos de los diputados con anterioridad al 6 de agosto, pues en dicho día se dirigen «al muy alto e muy excellent senyor, el senyor rey», comunicándole el envío de «los carteles de batalla que van entre el dito senyor rey de Castilla e el rey de Portugal» (2); la segunda (3), entre ésta fecha y el 25 del mismo mes, pues ese día vuel-

C¹) Sin duda incluiría los *carteles* que numeramos con I, II, III, IV y V.

Ocupa los folios 149 a 153 v.º., dejando la mitad inferior de este folio en blanco.

0 A.D.Z. *Actos 1475*, ms. 63, f. 36.

(3) Incluye los *carteles* VI y VII, copiados con letra distinta que los anteriores. Ocupa los folios 154 a 156 v.º. y nueve líneas del folio siguiente sin numerar.

ven a escribir a Juan II informándole del envío de «los carteles que despues de los otros que enviamos a vuestra excellenda son subseguidos entre el dito senyor rey de Castilla e el rey de Portugal» (4).

La estructura de estos escritos se ajusta a la de las cartas o misivas, en las que tras el protocolo — compuesto de la intitulación y la dirección —, sigue el dispositivo o parte fundamental del escrito, que recoge, divididos en puntos o párrafos ordenados, los asuntos de que trata; cerrando el documento el escatocolo, que consta de suscripción, robo-ración y datas. En cuanto a la primera parte, hay que señalar que el emiten-te es el monarca respectivo, pero a través de un enviado que es el que figura como autor del escrito y sujeto de los argumientos; en el caso castellano este embajador es Gómez Manrique (5) y por parte portuguesa el encargado es Alonso de Herrera, castellano que estuvo al servicio de Enrique IV y que huyó a Portugal (6). En la intitulación ambos monarcas se denominan «rey de Castilla e de León» en primer lugar, completándola con el resto de sus títulos (7).

* * *

Los escritos cruzados entre ambos monarcas, hay que incluirlos en el conjunto de gestiones tendentes a evitar la guerra. Desde las embajadas que Fernando cursa a Alfonso antes de que éste entrara en Castilla y casara con Juana — que nos narra Diego de Valera en su *Crónica* (8) —, hasta el envío por parte del rey portugués de Ruy de Sosa, también antes de penetrar en territorio castellano, para proponer a Femando e Isabel su salida voluntaria del reino y la aceptación de un arbitrage neutral — el del papa — que decidiera los dere-

(4) A.D.Z. *Actos* 1475, ms. 63, f. 40.

(5) De Gómez Manrique, poeta y autor dramático, tío de Jorge Manrique, nos han quedado muestras de su producción literaria, con las que sería interesante comparar los rasgos de los *carteles de desafío* que redacta.

(6) DIEGO DE VALERA, *Crónica de los Reyes Católicos* (Ed. J. M. CARRIAZO), Madrid, 1927, cap. IX, indica que este Herrera era un «criado del rey don Enrique que en Portugal estava fuydo».

(7) FERNANDO DEL PULGAR, *Crónica de los Reyes Católicos* (Ed. J. M. CARRIAZO), Madrid, 1943, cap. XLIII, al copiar los *carteles* de Fernando, incluye en la intitulación «rey de Portugal» después de Sicilia y antes de «príncipe de Aragon», que en nuestra versión sólo aparece en el cartel VII.

(8) Cap. IV.

chos de los pretendientes (9). Todas estas iniciativas, orientadas a eludir un enfrentamiento armado — incierto por el desconocimiento que ambas partes tenían de sus propias fuerzas — sin renunciar a las aspiraciones de los bandos en litigio, no tienen ningún éxito y Alfonso V penetra con sus tropas en Castilla, iniciando así las hostilidades.

Intimamente relacionado con la última embajada portuguesa está el primer cartel despachado por Fernando y que puede considerarse más como el postrero intento de solucionar la guerra que como un verdadero desafío. La verdad es que a lo largo de los siete escritos, a pesar de abundar las provocaciones para un combate singular y tratar temas concretos sobre el mismo, en ningún momento se advierte la posibilidad de que ambos reyes lleguen a las armas, sino que se reducen a un intercambio de argumentos con intención de convencer al contraini de la ineficacia de la guerra y, de paso, intentar realizar su propia política militar.

Dejando aparte los avatares de la campaña guerrera, a pesar de que el fracaso de la táctica de Fernando supuso el cambio de trayectoria en las operaciones — con abandono de la fortaleza de Zamora y de la plaza de Toro en manos portuguesas, centrando sus esfuerzos en el castillo de Burgos —, vamos a prestar atención a dos puntos del contenido de los escritos. Por una parte, el reflejo que en ellos se hace de la paternidad de Enrique IV de Castilla y, por otra, el confusionismo de los nobles castellanos desde antes de la contienda, con los continuos cambios de bando, la sucesión de juramentos a ambos pretendientes y la búsqueda de su propio beneficio.

En el primer aspecto, es, naturalmente, el bando portugués el que con mayor interés defiende la legalidad de Juana como hija del monarca castellano. Ya en las anteriores embajadas se había puesto de manifiesto esta postura, ante los intentos de Fernando de hacer ver a Alfonso V la ilegalidad de sus derechos a causa del irregular nacimiento de su sobrina (10). En el primero de los carteles del monarca portugués se hace mención del caso, pues al acusar a Fernando e Isabel de usurpadores lo hace basándose en que a Juana, por ser «legítima e natural del señor rey don Enrique su padre», le corresponde la Corona. Sin embargo, a pesar de que el argumento es la

(9) FERNANDO DEL PULGAR, *Crónica*, cap. XXIX.

(10) DIEGO DE VALERA, *Crónica*, cap. IV.

piedra de toque de todo el problema y sobre él radica la justicia de ambos pretendientes, en los sucesivos escritos de Fernando no se menciona directamente y sólo en el último (VII) se expone la ilegitimidad de Juana, a la que de una manera elegante llama «fija de vuestra hermana» y, además, al referirse a las desigualdades entre las princesas dice que aquéllas «están declaradas y divulgadas por estos reynos e por los stranneos».

La confusión creada por la nobleza castellana queda manifestada en los escritos según la versión de cada bando. En el primero, que como hemos indicado se puede considerar como continuación de anteriores embajadas, Fernando muestra su extrañeza porque el portugués le llame usurpador, pues está en el trono «tan pascíficamente como nunca reyes en stos sus regnos stovieron, haviendo seydo jurados y obedecidos sin violencia ni opresión alguna por todos los prelados e grandes e ciudades e villas dellos e generalmente por todos los tres stados», incluso por los que luego recurrieron a Juana y Alfonso. La contestación de éste (*cartel II*) rebate el argumento, al afirmar que la legítima heredera es su esposa Juana, no sólo por ser hija de Enrique IV sino porque en vida de su padre fue jurada como reina a la muerte de éste «assi por el como por los prelados e grandes destos reynos e por los procuradores de las ciudades e villas dellos».

Es en el cartel III, donde Fernando amplía la información y se detiene a narrar los acontecimientos finales del reinado de su cuñado sobre el asunto, recordando al portugués que fue a su mujer, Isabel, a la que en presencia de Enrique IV juraron por princesa heredera y por reina cuando él muriera, y, es más, cuando el monarca estaba enfermo de muerte, mandó al Cardenal hacer la sucesión tal y como estaba aprobada, ordenando que Juana quedara en custodia del Cardenal, de los duques del Infantazgo y de Plasencia, del Condestable, del conde de Benavente y del marqués de Villena; al mismo tiempo, Fernando intenta hacer ver a su oponente que la defección de muchos nobles, que desde un principio estaban en su bando, se debía única y exclusivamente a motivos personales, y el cambio de partido era por despecho, al no haber obtenido de Isabel una serie de privilegios que le exigían ⁽ⁿ⁾.

⁽ⁿ⁾ «Todos los que vos truxieron a stos reynos agora, quando fallescio el dicho senyor rey don Enrique iuraron a la alteza suya e de la Reyna nuestra senyora,

Contra este argumento, arremete Alfonso V en la misiva de contestación (IV), y aunque admite que efectivamente los principales autores de su llamada al trono castellano habían jurado a Isabel como heredera de su hermano, afirma la nulidad de tal compromiso, porque la actuación de Enrique IV no se ajustaba a las leyes y, además, fue otorgado sólo para evitar escándalo y sin convencimiento del derecho de la princesa, aparte que con anterioridad a este acto, habían ya prestado otro juramento a Juana, posteriormente «con grande deliberación» ratificado y su fórmula ampliada con el compromiso de no obedecer ni seguir a Isabel.

* * *

Por último, aunque los resultados prácticos del cruce de misivas fue nulo, ya que no produjo el enfrentamiento entre los monarcas, ni la batalla campal que Fernando buscaba, ni, por supuesto, el abandono de uno de los pretendientes, los *carteles* tuvieron una amplia difusión, en especial por el lado de los partidarios de Fernando e Isabel.

La publicidad que el príncipe de Aragón intentó dar a los escritos, queda de manifiesto por el envío de copias a su padre, a través de los diputados aragoneses, lo que dio posibilidades a que este reino tuviera conocimiento y los alabara y difundiera como él esperaba ⁽¹²⁾. Especialmente le importaba, por cuestiones tácticas, que su actuación, ánimo y ganas de terminar la guerra lo antes posible, llegara a conoci-

si les otorgaran algunas iniustas demandas que le fazian». Estas peticiones deben tratarse de la presentada por el segundo de los Pachecos, que solicitaba para sí el maestrazgo de Santiago; la de don Alvaro de Estúñiga, de obtener la confirmación del ducado de Arévalo; la del arzobispo de Toledo, que reclamaba siete de los oficios principales de la corte para él y sus familiares; etc. (Cfr. J. VICENS VIVES, *Fernando II de Aragón*, Zaragoza, 1962, p. 403).

(¹²) En las «Instrucciones» que a 21 de agosto dieron los diputados a Juan de Anguas, su embajador ante Fernando, se incluye un apartado por el que «explicara a su alteza como los diputadas de aqueste regno e muchos grandes de aquel, han visto el processo por su magestat fecho de los carteles de batalla que van entre su magestat e el rey de Portugal, de lo qual todos son stados consolados, visto quanto por la part de su alteza van con la orden e animo que de su magestat se spera, demonstrando la buena iusticia que su alteza tiene, de lo qual no solamente en aquestos regnos suyos, mas en todos los regnos e provincias del mundo se faze e fara mención de la prudencia e animosidad de su magestat, de lo qual su excellenda reporta grant gloria e honor e stimacion» (A.D.Z. *Actos* 1475, ms. 63, ff. 37 v.º y 38).

miento del monarca francés, no solo por el asalto que preparaba a Castilla por Navarra, sino por sus implicaciones en las alteraciones de Cataluña, donde su padre atravesaba uno de los momentos delicados después de la pacificación.

También dentro de Castilla la difusión debió ser amplia, pues la política de ganar adeptos a sua causa y de intentar restar partidarios al bando portugués era muy importante en estos primeros momentos de la guerra; además, en el interior de su ejército, compuesto por hombres de procedencia muy diversa, era preciso crear un vínculo que aglutinara todas las fuerzas y evitara las diferencias entre ellas, dotando al jefe de unas virtudes guerreras de carácter extraordinario ⁽¹³⁾.

Los cronistas coetáneos también prestaron atención al intercambio de misivas, aunque dando diferente importancia al hecho, según los criterios y documentación de cada uno. Revisando sus obras, se aprecia la distinta actitud. Así, mientras Bemáldez no hace mención — tampoco da interés a la guerra de sucesión en sí —, y Palencia solo alude a la existencia de *carteles de desafío*, sin glosar su contenido, Diego de Valera y Fernando del Pulgar, dan a las cartas una gran importancia, llegando a incluir las transcripciones de varias de ellas. El primero afirma la existencia de cinco, de las que las dos primeras coinciden, con ligeras variantes de forma, con nuestra versión; las que él sitúa en tercer y cuarto lugar son también paralelas a las que ocupan los mismos lugares en nuestra transcripción, aunque Valera sólo hace un breve resumen sin respetar la estructura original; por último, la carta que coloca en quinto lugar, está bastante lejos de la que presentamos, teniendo algún punto muy remoto de contacto con la que numeramos como VII; a continuación de ésta, el cronista añade: «a las quales cosas el rey de Portugal ninguna cosa respondió» ⁽¹⁴⁾.

Fernando del Pulgar, por su parte, muestra mayor información, incluyendo en su obra ⁽¹⁵⁾ varios *carteles* íntegros, aunque con diferencias notables respecto a la versión de la Diputación. Hay coincidencia plena en la primera carta; la número dos suya es una refundición de las II y IV nuestras, al igual que la tres suya con la III y V nues-

(13) A esto contribuye también su juventud, los numerosos gestos de valentía y audacia que narran los cronistas, su permanencia al frente de las tropas en primera línea de combate, etc.

(14) DIEGO DE VALERA, *Crónica*, cap. IX.

(15) FERNANDO DEL PULGAR, *Crónica*, cap. XLIII.

tras; por otro lado, la última que incluye presenta una vaga relación con la VI nuestra, ignorando el nuevo escrito de Fernando y dando con ella por terminado el duelo dialéctico.

El cronista aragonés Jerónimo de Zurita también se detiene en el episodio. Aparte de conocer la obra de Valera ⁽¹⁶⁾, hay posibilidades de que llegara a conocer las copias existentes en la Diputación del reino, aunque es extraño que sólo incluye las cinco primeras — las otras dos constituyen el segundo bloque enviado por Fernando y todos los cronistas las desconocen —, de las que la I y II copia casi al pie de la letra, de la III hace una glosa muy extensa y de las IV y V presenta un resumen de sus puntos más importantes; termina de manera similar a Valera, afirmando que «y a esto dexó de responder el rey de Portugal y assi cessaron aquellas requestas» ⁽¹⁷⁾, lo que nos inclina a pensar que en este tema la dependencia del cronista aragonés a Valera es absoluta.

Así pues, de las siete piezas que presentamos, se conocen bastante bien las dos primeras, fragmentos de las tres siguientes y son totalmente desconocidas las dos últimas.

ANGEL SESMA MUÑOZ

⁽¹⁶⁾ J. M. CARRIAZO, *Crónica de los Reyes Católicos por Mosen Diego de Valera*, Rev. de Filología Española, anejo III, Madrid, 1927, estudio preliminar, p. CXXIII.

⁽¹⁷⁾ J. ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1668, lib. XIX, ca \ 30.

I

1475, Vil, 21

Lo que nuestro senyor el rey de Castilla, de Leon e de Sicilia, principe d'Aragon, me mando dezir a vuestra real senyorio esto:

Que ya aquella sabe como le hovo embiado a Ruy de Sosa, cavallero de su casa, a la villa de Valladolid, con cierta embaxada, la qual en efecto contenia dos cosas. La primera, querer iustificar e colorar la demanda de la senyora vuestra sobrina; la segunda, requerir que el alteza suya e la reyna nuestra senyora salliessen destos reynos y que assi sallidos se hoviesse de ver la justicia. E quanto a la primera, su alteza me mando dezir a vuestra merced que bien parece que aquella fue mal informada de la verdat, que si verdadera información hoviera non cree que segunt vuestra grande virtud y buena conciencia y el cerquano deudo y gran amor y buena paz que la senyoria suya y sus reynos con vuestra excellenda y con los vuestros tenían acceptarades empresa tan iniusta como sta que acceptastes, ni embiarades vuestra embayxada tan agra de hoyr como era sallir destos regnos, stando en ellos tan pascificamente como nunqua reyes en stos sus reynos stovieron, haviendo seydo iurados y obedecidos sin violencia ni oppresion alguna por todos los prelados e grandes e ciudades e villas dellos e generalmente por todos los tres stados y haun por los mesmos que al presente vuestra senyoria tiene usurpados en sus reynos e por los mesmos vassallos suyos que en ellos mas con temor de los crimines que han cometido e con desseo e voluntat de tiranizar. A lo que alteza suya sabia que no havia de dar lugar, que no por respecto bueno alguno vos dieron entrada. E quanto a sto, el rey nuestro senyor dize que la iusticia suya e de la reyna nuestra senyora sta tan clara e notoria que de buen grado per metiera que por quinquiera fuera luego vista, mas que le pareció que vuestra senyoria le embio con mano armada sta embaxada pareciendo querer que deste debate fuesse juez nuestro soberano Dios e los testigos las armas, entrando con gentes de guerra en estos sus reynos e usurpándole su titulo de rey dellos sin tener nenguna acción, publicando por sus cartas patentes que lo venia a buscar a donde quiera que stoviesse. E por sta causa, su alteza dize que respondió a Ruy de Sosa que su senyoria responderia a la vuestra si en stos reynos viniessen e que desta causa es venido agora, assi como lo dixo, a responder ante ste soberano e derecho juez que tomastes e trahe consigo los testigos que scogistes, que son las armas. Por ende, que vos requiere que pues tan cerqua desta ciuda suya en que sus desleales vassallos vos metieron vos presento la batalla ayer jueves que se contaron veynte dias deste mes de julio, e oy viernes tiene aqui assentado su real, que a vuestra alteza plegua fazer una de dos cosas: o sallir luego de sus reynos desembargándole todo lo que en ellos tiene ocupado y sto assi cumplido que el sera contento que ste debate se remita a nuestro muy sancto padre, o sallir luego con vuestra hueste a aquel campo donde el ayer vos spero e oy spera a la batalla, porque ste iusto e derecho juez que es nuestro soberano Dios determine sta quistion

sin tantas muertes e quemas e robos e otros grandes males que se speran seguir en stos sus reynos y en el vuestro en gentes que no tienen culpa; e si por ventura vuestra excellenda se querrá scusar con el cerquo que tiene sobre sta su fortaleza, dize que la mandara luego entregar a un caballero fiable de vuestro reyno con seguredat que dada la batalla vos la entregue; y si vuestra real senyoria, por non tener tantas gentes que puedan ygualar con las suyas dexa de salir a la batalla, dize que sera contento que ste debate se determine por la batalla de su real persona a la vuestra con que sto sea luego sin otra dilación. Lo qual todo, muy excellente senyor, yo Gómez Manrique, en nombre del rey nuestro senyor, vos digo y requiero de su parte todo lo sobredicho, sin anyadir ni minguar e lo daré así firmado de mi nombre e seellado con el seelo de mis armas.

II

1475, *Vil*, 22

Lo que el rey de Castilla, de Leon e de Portugal nuestro senyor embia a dezir a vuestra senyoria en respuesta de la requesta que con Gómez Manrique le embiastes, es lo siguiente.

Que el jueves passado, veynte dias deste mes de julio, vino hun vuestro rey darmas a su alteza a le pedir de vuestra parte un seguro para Gómez Manrique, que vuestra senyoria le queria embiar, lo qual su alteza luego otorgo e embio un trompeta suyo con quien seguramente podiesse venir; y despues, otro dia siguiente, fue a su alteza el dicho Gómez Manrique y de vuestra parte le dixo e fizo una requesta, la qual dio firmada de su nombre y seellada con el seello de sus armas, el tenor de la qual es según de parte darriba se contiene, etc.

Quanto a lo que vuestra senyoria le embio dezir que bien parece que su alteza fue mal informado de la verdat, e dize su real senyoria que mucho tiempo antes que acceptasse el desporio e casamiento con la reyna dona Joana, nuestra senyora, e se informo bien de la verdat e iusticia que su senyoria tiene a stos sus reynos, como legitima e natural del senyor rey don Enrique su padre, que Dios haya, e por tal havida e tenida e iurada e obedecida por princesa primogenita heredera del dicho senyor rey su padre e por reyna e senyora destos dichos regnos pora despues de sus dias, assi por el como por los prelados e grandes destos sus reynos e por los procuradores de las ciudades e villas dellos, la qual asi mesmo fue dexada e instituyda por el dicho senyor rey su padre por su legitima e universal heredera destos dichos reynos, según lo qual parece quel dicho rey nuestro senyor ha seydo e es verdaderamente informado quel dicho e verdadero senyorio dellos pertenece iusta e drechamente a la dicha senyora reyna su sposa e no a otra persona alguna, de lo qual resulta que si vuestra senyoria e la senyora reyna vuestra muger fuerdes iurados e obedecidos en stos reynos por algunos grandes e ciudades e villas dellos ha seydo e fue iniusta e no devidamente e so color e causa hereda, diziendo quel dicho senyor don Enrique havia fallecido sin dexar fijo ni fija legitimo, e por consiguiente que vuestra mercet usurpa e ocupa el titulo e nombre de rey destos reynos indevidamente e quel dicho rey nuestro senyor con iusto e drecho titulo entro e sta en ellos,

como legitimo sposo de la dicha reyna dona Joana nuestra senyora, como legitimo professor e deffensor de su drecho e causa, e que los que llamaron a su alteza e le suplicaron que entrasse en ellos e le iuraron e obedecieron por su verdadero rey dellos usaron e usan grant lealdat e fidelidat, los quales nunqua reconocieron ni obedecieron salvo al dicho rey nuestro senyor e a la reyna nuestra senyora dona Joana.

A lo otro, que vuestra senyoria embio a dezir a su alteza que le plegua fazer una de dos cosas: o sallir luego destos sus reynos desembargándole todo lo que en ellos tiene ocupado y que sto ansi complido vuestra senyoria sera contento que ste debate se remita a nuestro muy sancto padre; o, sallir luego con su hueste al campo porque nuestro senyor Dios lo determine, dize su real senyoria que por las causas susodichas parece la grande e notoria razón e iusticia que el tiene star como sta en stos reynos, e que vuestra senyoria se deve sallir dellos, desembargar y dexar a la dicha senyora reyna su sposa y a su alteza todo lo que en ellos teneyz ocupado, e que assi vos lo pide y requiere con Dios, e faziendolo assi vuestra senyoria a su alteza plazze e sera contento, por scusar todos otros rigores e rompimientos de guerra, que nuestro muy sancto padre vea e determine ste dicho debate por drecho, porque nunqua su intención e proposito fue de desviar ni apartar en ste caso la via de la iusticia e porque segunt la grant virtud de su sanctidat confia gela mandara guardar.

E quanto a la batalla sobre que vuestra senyoria requiere a su alteza, diziendo que por ella se scusan muertes e quemas e robos e otros grandes males que se speran seguir en stos sus reynos en gentes que no tienen culpa, su alteza dize que porque al presente sus grandes e gentes stan derramadas en otras partes, su senyoria embiara a llamar luego, e venidas vos presentara e dara luego la batalla, mediante la gracia de Dios, pero porque vuestra alteza le embio dezir que si su real senyoria por no tener tantas gentes que puedan ygualar con las vuestras dexa de sallir a la batalla, que vuestra merced sera contento que ste debate se determine por batalla de su real persona a la vuestra, a sto responde su real magestat que si a vuestra senyoria mas pluguiere desto a su alteza assi mesmo plazze dello, faziendose por manera quel campo sea seguro e que sta question y debate mas prestamente del todo con ello se determine e fenezca y acabe, porquel vencedor quede pacificamente en la obediencia e possession destos dichos sus reynos e se atajen e scusen para adelante todas otras guerras y males e danyos dellos, por cuyo respecto solamente su alteza condeciende a sto y en tanto que stas seguredades pora ello se dieren, cada una de las partes prosigua su negocio y causa como entendiere que le cumple.

Lo qual todo, muy poderosa senyor, yo Alonso de Herrera, en nombre del dicho rey nuestro senyor, vos digo e respondo de su parte, en fe de lo qual firme sta escritura de mi nombre e la seelle con el seello de mis armas. Que fe fecha oy sabado, veynte e dos dias del mes de julio de setenta e cinco anyos.

III

1475, VII, 24

Respuesta del rey de Castilla et etc.

Nuestro senyor el rey de Castilla, de Leon e de Sicilia e principe d'Aragon, me mando dezir a vuestra excellenda que vio la respuesta que Portugal, vuestro rey darmas, le levo por scrito de hun nombre que dezia Herrera e seellada con hun seello quel dezia ser de sus armas, el tenor de la qual se continua arriba etc.

E quanto a lo primero que vuestra senyoria dize, aprovando la demanda de la senyora vuestra sobrina, dando a sto razones en la dicha respuesta contenidas y entre stas diziendo que los que metieron a vuestra senyoria en stos reynos no iuraron a su alteza ni a la reyna nuestra senyora, a sto su senyoria dize que assi como desto vos fue fecho relación no verdadera, que assi es en todas las otras cosas, pues sta muy notorio e manifesto que los mas principales dellos, en presencia del senyor rey don Enrique, iuraron a la dicha reyna nuestra senyora publicamente por princessa heredera destes reynos e por reyna dellos pora despues de los dias del dicho senyor rey e haun con auctoritat del legado del nuestro muy sancto padre, lo qual es tan notorio que no se puede encobrir e pora parescer por scrituras autenticas. E assi mesmo, dize que es manifesto que todos los que vos trixieron a stos regnos agora, quando fallescio el dicho senyor rey don Enrique, iuraron a la alteza suya e de la reyna nuestra senyora si les atorgaran algunas iniustas demandas que les fazian. Y no menos parece haver seydo mal informado y haun enganyado vuestra real senyoria en lo que dizen quel rey Enrique al tiempo de su fallecimiento dexo por heredera a la dicha senyora vuestra sobrina, pues sto passo por el contrario: conociendo el passo en que sta va, mando quel fecho de la succession de los reynos se fiziesse lo quel Cardenal sabia que el tenia determinado e asentado de fazer con la dicha reyna nuestra senyora, que era declarar por ella la succession, que assi lo pusiera en obra si hoviera lugar de passar a Segovia, según que ya todos los del su conseio e a otros muchos es notorio, e que preguntándole que que faria de la senyora vuestra sobrina, mando que stoviesse a lo que hordenassen el Cardenal y los duques del Infantadgo y de Plasiencia y del Condestable y conde de Benevante y marques de Villena, lo qual todo passo assi en verdat e hay muchos testigos que lo que vieron e oyeron, assi que para sto e para las otras allegaciones que en la dicha respuesta se contienen podran haver replicatos con satisfatórios e verdaderos, que si aqua tuviessedes juez humano y no sospechoso staria muy ligera de averiguar su iusticia, pero pues al presente ste juez no teneyis ni vos, muy excellent senyor, que stastes en el proceder deste negocio seguir la via que permiten las leyes divinas e humanas, antes yendo contra aquellas scogistes la via de la fuerca. Dize su alteza, que para sta forma de proceder que tomastes no son menester las otras razones ni allegaciones salvo las armas y los bracos que las menean, e por sta causa vos ciño a presentar batalla general y embio a requetir comigo a Nuestra senyoria que quisiesse sallir a ella e sino que se librasse por batalla particular de su real persona a la vuestra, lo qual parece que vuestra merced accepta habiendo para ello placa segura. A lo qual su realeza responde que porque seria cosa dificil que tan grandes principes como vosotros fallasedes otro ninguno principe christiano que el campo vos pudiesse assegurar, e haun

porque sto seria una dilación infinita, que a su alteza parece, si la vuestra ha voluntat, que sto haya efecto que se devian tener sta manera: que se eligan quatro grandes hombres, dos castellanos e dos portugueses, e que stos con cada ciento o dozientas lanças con grandes sacramentos e homenatges que se fagan los unos a los otros e los otros a los otros de no valer ninguno dellos a su parte como quiera que la vean passar, tengan la placa segura, e que para sto con expresa licencia e mandamiento que para ello hayan de la alteza suya e de la vuestra, se desnaturen de vosotros; e su alteza dize quel condeciende a offrescer su real persona a sta batalla, stando como sta mas poderoso en gentes que vuestra senyoria, por scusar los irreparables danyos que se speran de la dilación desta contienda e porque tiene muy firme confianca en la clara iusticia quel e la reyna nuestra senyora tienen, con la qual spera en nuestro soberano Dios y en l'apostol Sanctiago que se dara por el la sentencia. E dize que si desto plazera a vuestra alteza, que dentro de tercero día se ponga en execucion e haya luego, oy o manyana, vuestra respuesta en el real donde su alteza stoviere e donde no que su senyoria no entiende mas entender en ello, porque entre tan altos principes no seria cosa honesta andar en demandas e respuestas como fazen los hombres baxos, pero dentro deste tiempo no se entienda que ha de dexar ninguno de fazer lo que podiere, como quiera que por las leys sea reprobado a los que stan en requesta, assi como en la respuesta de vuestra senyoria se contiene.

E porque aquella sea cierta quel rey nuestro senyor me mando dezir todo sto, doylo firmado de mi nombre e seellado con el seello de mis armas. Fecho XXIII^o de julio de LXXV anyos.

IV

1475, VII, 25

Lo quel rey de Castilla, de León, de Portugal, nuestro senyor, embia a dezir a vuestra senyoria en respuesta de una scritura que ayer lunes, XXIII^o de julio, Ceritanes, vuestro rey darmas, dio a sua alteza, firmada del nombre de Gómez Manrique e seellada con el seello de sus armas, es lo siguiente.

Que su alteza vio la dicha scritura que vino inserto el tenor de la otra su respuesta que con Portugal, su rey darmas, yo Alonso de Herrera, cavallero de su casa e del su conseio, por mandado embie a vuestra senyoria, la qual en efecto se contenia la justificación del drecho de la sucesion de la reyna dona Joana nuestra senyora a stos sus reynos y quando vos presentarían la batalla general que vuestra senyoria le embio offerer, porque si a vuestra senyoria mas ploguiesse de la batalla particular de su real persona a la vuestra e que a su alteza plazia assi mesmo dello, faziendose por manera quel campo fuesse seguro y quel vencedor quedasse pascificamente en la obediencia y posesion destes reynos y se diessen seguridades para ello, segunt que mas largamente en la dicha scritura de respuesta se contiene, a lo qual el dicho Gómez Manrique dize que vuestra senyoria replica con efecto sto que se sigue.

Primeramente, que es notorio e manifesto que los mas principales de los grandes que se metieron al rey nuestro senyor en stos reynos, en presencia del senyor rey don Enrique, que Dios haya, iuraron a la senyora reyna vuestra muger publicamente por princessa heredera destos reynos e por reyna dellos pora despues de los dias del dicho senyor rey, y al tiempo de su fallecimiento el mando que en el fecho de la succession se fiziesse lo quel Cardenal sabia quel tenia determinado de fazer con la senyora reyna vuestra muger, que diz que era declarar por ella la dicha succession e que la reyna nuestra senyora stoviesse a hordenanca del Cardenal y del duque d'Arevalo e Condestable e marques de Sanctellana e marques de Villena e conde de Benavente. Otro si, que pues al presente no havia juez pora sto determinar, ni el rey nuestro senyor havia seguido las vias que permiten las leys, e que por sta causa vuestra senyoria le havia presentado la batalla general o la particular de su real persona a la vuestra, e que para tener placa segura a vuestra alteza parece que se devria tener sta manera: que se eligan quatro grandes hombres, dos castellanos y dos portogueses, e que stos con cada ciento o dozientas lanças con grandes sagramentos e homenatges que se fiziesen los unos a los otros de non valer ninguno dellos a su parte haunque la viessen mal passar, tenga la placa segura, y que a sta batalla particular vuestra senyoria condecidiendo por scusar los irreparables males que se speran de la dilación desta contienda, segunt que mas largamente en la dicha scritura de replicato se contiene.

Acerqua de los primero, tocante a la iustificacion del drecho y causa de la reyna dona Joana nuestra senyora, responde su alteza que como quiere que aquellos grandes que vuestra senyoria dize iurasen a la senyora reyna vuestra muger, parece muy manifestamente por su scritura firmada e iurada, que lo fizieron e otorgaron por atajar scandalos y por otras causas que no hovieron efecto, e no porque la reyna nuestra senyora no hoviesse drecho a la succession destos reynos como lo tiene e aquellos mesmos grandes e todos los otros que agora siguen la opinion de vuestra senyoria la havran obedecido y iurado primeramente por princessa y reyna e senyora dellos, pora después de los dias del dicho senyor rey su padre, y haun despues con grande deliberación haviendo por ninguno irrevocado iusta y drechamente el segundo iuramento por ellos fecho a la senyora reyna vuestra muger, por seer como fue contra el primero e por las otras dichas causas, ratificaron a aprobaron el dicho su primero iuramento e lo otorgaron de nuevo, iurando de nunca mas obedecer ni seguir a la senyora reyna vuestra muger.

En lo que vuestra senyoria embio a dezir quel dicho senyor rey don Enrique havia hordenado e mandado al tiempo de su fallecimiento, no conviene responder, porque su real senyoria sabe muy scierto lo contrario, assi de los secretarios ante quien passo, como de muchos testigos dignos de fe que fueron a ello presentes, en lo qual por acortar en scrituras no quiere mas dezir que si vuestra senyoria hoviera scogido la via de la iusticia por iuyzio de nuestro muy sancto padre, en la manera que se vos offrecio, ante su sanctidad se pudiera todo aquesto bien averiguar e mostrar e haun probar, que la via que su alteza ha proseguido e comencado en defensión del drecho e causa de la dicha reyna nuestra senyora e de su primogenitura no es repugnante al drecho divino ni humano.

Quanto a lo de la batalla particular de su real persona a la vuestra, ya su alteza tiene respondido que le plaze dello, pues que por aquella via se scusan mas muertes y danyos, con que se de luego seguredat por la una parte e por la otra para quel

vencedor quede pascifico en la obediencia e possession destos reynos e como lo dixo en su primera respuesta, porque si de otra manera se fiziesse, la mesma guerra e division quedaria siempre abierta e pendiente y no se scusarian las dichas muertes y danyos en stos reynos, por cuyo respecto solamente a stu su alteza quiere condecender como la vuestra dize que condeciendo, y por mayor brevedat del fecho su alteza porna luego por rehenes dello a la dicha reyna dona Joana nuestra senyora y que vuestra senyoria ponga assi mesmo a la dicha senyora reyna vuestra muger, e pues según la qualitat del fecho no puede haver ni hay otras rehenes bastantes para ello. E cerqua la seguredat del campo, a su alteza plaze de la forma contenida en la dicha escritura y porque no haya division ni mas larga en la dipputacion de los quatro grandes y se pueda tener mayor confiança dellos, vuestra senyoria scoja e nombre dos de los portoguesses suyos e su alteza scogera e nombrara luego dos grandes castellanos de los que siguen vuestra opinion, a los quales assi mesmo se entreguen luego los dichos rehenes, a todos quatro iuntamente, e cada parte su rehen a los suyos como vuestra senyoria mas quisiere e por sta via se puede haver mas prestamente el incio en sta contienda, en lo qual confia en nuestro senyor Dios, qui es iusto y drecho juez que le non denegara su ayuda y favor. Y porqués verdat que su alteza lo responde todo assi, por su mandado firme sta escritura de mi nombre e la seelle con el seello de mis armas. Fecho oy martes, veyntecinco dias de julio anyo de LXXV.

V

(1475, Vil, 26-31)

Lo que nuestro senyor el rey de Castilla e de Leon e de Sicilia, principe d'Aragon, me mando dezir a vuestra senyoria, es sto.

Primeramente, que su alteza vio el segundo replicato que en nombre de vuestra senyoria le embio Ferrera, firmado de su nombre e seellado con el seello de sus armas, armas, e assi mesmo vio las razones e allegaciones en el dicho replicato contenidas sobre la iniusta demanda de la senyora vuestra sobrina. E dize su alteza que sobre ste caso no le parece que es menester contender por palabras y por scritos, pues como se dontiende en la segunda respuesta que de parte de su alteza yo di, no teneys aqua al presente juez humana que oyga vuestras allegaciones e por aquellas juzgue e determine, y por sto su alteza me manda que posponiendo todas las razones muy iustas e verdaderas que dar se podrian en guarda del drecho de la reyna nuestra senyora e suyo, e solamente responde a dos cosas. A la primera, a lo que vuestra alteza dize que si su alteza quisiera que ste debate viera nuestro muy sancto padre como le embio dezir; la segunda, a lo de la batalla de su real persona a la vuestra. E quanto a la primera, dize que ya yo de su parte dixi a vuestra senyoria el permetera de muy buen grado que quinquiera fuera juez desta causa, si vuestra mercet no le embiara aquella embaxada con mano armada y tal que era muy agria de hoyr

e mucho mas de fazer, diziendole que dexasse stos regnos que iusta e pascificamente tenia e posseya, lo qual no permiten los drechos divino ni humano. E quanto a la segunda, de la batalla e de la seguredat del campo que su senyoria vos offrecio y la vuestra accepta, dize su alteza que desto es muy alegre, porque por sta via puede ser que plega a nuestro senyor que se atajen los otros grandissimos danyos que stan aparejados y dize su alteza que el es contento que se nombren los cavalleros de amas partes assi como lo dize vuestra merced, e por la parte vuestra nombra de los vuestros el duque de Guimaranes y al conde de Villareal; pero en quanto a las rehenes que vuestra excellenda declara de la Reyna nuestra senyora e de la senyora vuestra sobrina, dize su real senyoria que ya la vuestra vee y a todos es notorio que stas no son yguales, que si lo fuessen no havrian sobre que contender ni batallar, e pues que en sto ay tan grande desigualdat y a el no seria honesto otorgarlas, pero que dara todas las rehenes e seguredades que para en tal caso se puedan demandar, assi por la parte suya como de la Reyna nuestra senyora por manera que por falta de las seguredades no quede la execucion desto a que su senyoria se offrecio con desseo de redimir con sta batalla particular los grandes males y danyos generales que se speran. E porque la senyoria vuestra no dude desto aqua contenido, embio sta escritura firmada de mi nombre e seellada con el seello de mis armas.

VI

1475, VIII, 1

Lo que nuestro senyor el rey de Castilla, de León, de Portugal, responde al replicato que con Portugal, su rey darmas, Gómez Manrique de vuestra parte le embio por escrito, firmado de su nombre e seellado con el seello de sus armas, es esto que se sigue.

Que visto el dicho vuestro replicato, por acortar en escrituras non quiere repetir las cosas en el contenidas, salvo solamente lo que faze al fecho principal en que vuestra senyoria dize que es contento que para la seguridat del campo se nombren los cavalleros de amas partes y que por la parte vuestra nombre de los de su alteza al quque de Guimaranes e al conde de Villareal, pero quanto a las rehenes de la Reyna nuestra senyora y de la senyora Reyna vuestra muger, dize vuestra senyoria que estas no son yguales, que si lo fuessen no havrian sobre que contender ni batallar y pues que en sto hay desigualdat que a vuestra merced no seria onesto atorgarlas, pero que dara todas las rehenes e seguridades que para en tal caso se puedan demandar, assi para la parte vuestra como de la dicha senyora Reyna vuestra muger.

A esto, su alteza responde que se maravilla mucho de la vuestra, en se querer assi escusar de la batalla que lo offrecio, so color de desigualdat de las rehenes la qual en la verdat no hay ni por vuestra parte se puede ni deve allegar por estas razones : la primera, porque pues que su real senyoria y la vuestra soys la cabeça cada uno por su parte y por tanto bien universal de aquestos reynos quisisteyss offerer vuestras

personas a peligro de batalla particular, no se deviera dizir ni pensar en ygualdat ni desigualdat de las senyoras reynas vuestras mugeres, que deven andar e seguir tras vosotros, mayormente que pues vuestra senyoria confia vuestra real persona de los cavalleros que han de tener la placa segura e se vos ofreció por su alteza que los vuestros teniessen la rehen de la senyora reyna vuestra muger no seria sin razón confiar dellos assi mesmo la persona della ni le conia en ello peligro alguno salvo haver de estar e passar por el iuyzio de la batalla, como se ofrece que ella mesma lo quiere permeter e segurar; la otra razón es porque fablar en esta ygualdat o desigualdat es repetir la mesma question e debate de vuestra requesta sobre que su alteza a la vuestra haveys de combatir, que pues su real senyoria defiende el drecho de la reyna nuestra senyora como fija heredera del senyor rey don Enrique, que Dios haya, la senyora reyna vuestra muger, como su hermana infante de Castilla, reyna de Sicilia, no tiene ygualdat con ella y puesto que vuestra senyoria aquello niegue, pues soys requestador y sobre ello ofreciesteyd vuestra persona a la batalla y el rey nuestro senyor lo contrario dello vos entiende defender e combatir de cuyo iuyzio depende la determinación dello manifesto es que agora antes de tiempo no se podia ni devia aquello por vos allegar pora dexar por ello de dar las dichas rehenes ni escusarse de la dicha batalla; otra razón muy principal notoria hay para esto que vuestra senyoria en todos los carteles por nuestra parte enbiados afirma que a esta batalla particular condeciende y ofrece su real persona por escusar los yrreparables danyos que de la dilación se esperan de sta contienda y por redimir con ella los grandes danyos generales de aquestos reynos, pues ya vee vuestra merce e a todos es manifesto que no hay seguridades otras que basten para del todo atajar e escusar aquesto si la dicha senyora reyna vuestra muger quedasse en su libertat, pues es la parte principal vuestra que pretiende haver drecho a la succession destos reynos e con ella sola que quedase en todo tiempo se podia sumtar e renovar esta contienda, por manera que aprovecharía poco al bien universal destos reynos el vencimiento de la batalla ni por ella se conseguiria el fin principal porque se condeciende a ella quanto mas que non se puede negar que pues estas dos senyoras reynas son las partes principales desta contienda que entre las personas reales délias no se pude notar ni oponer duda ni diferencia de seguridad e saneamiento deste debate e del alanamiento et perpetua pacificación dessos reynos, que si para entero remedio dello otras seguridades bastantes huviera, sin duda alguna el rey nuestro senyor fuera tanto contento délias como de las que declaro, en las quales si alguna desigualdat havia era e es de l.ª parte de vuestra senyoria, porque tiene fija de la dicha senyora reyna vuestra muger, con la qual todavia quedava abierta duda o color para con ella se poder revocar la dicha contienda, lo quai bien conocio el rey nuestro senyor al tiempo que nombro los dichos rehenes, pero su alteza por llegar mas prestamente el fecho al cabo, contra voto e parecer de muchos grandes e cavalleros de su consejo, hovo por bien de se contentar sin la dicha infante vuestra fija, que estava por entonçe apartada de vos, porque vuestra senyoria le embio requerir que dentro tercero dia se pusiesse en execucion la dicha batalla e para se poder asi complir et poner en obra no le pareció a su alteza que otras rehenes bastantes havia luego en su mano ni en la vuestra para poder dar ni poner en tan breve tiempo salvo las dichas senyoras reynas, e por tanto dize su real magestat que se afirma en lo que tiene dicho y si vuestra senyoria quiere luego sin ninguna dilación poner e entregar lealmente los dichos rehenes ya declarados, que en tal caso su alteza assi mesmo nombrara otros dos

grandes de los vuestros, en otra manera no le parece que conviene passar tiempo en palabras ni en escrituras, ni entiende mas sobre ello replicar, mayormente que vuestra senyoria bien sabe que por fray Alonso, persona de vuestro consejo e a vuestra mercet e a la dicha senyora reyna vuestra muger muy fiable e accepta, fue el dicho rey darmas que a vos embio ante las puertas de vuestro palacio, en presencia de algunos vuestros grandes, muy iniuriado et maltratado e despojado rasgando la su cota de armase lo quisieron fazer ferir e matar en tan grande offensa de vuestra real persona, y todo ello passa sin castigo ni remedio alguno, por donde parece que en la parte vuestra no les plaze ni quieren dar lugar que esta cosa vaya adelante ni que alia vayan mensageros ni oficiales darmas sobre ello, ni su real magestat los entiende mas embiar y por esto embio yo agora esta su respuesta a vuestra senyoria con el levador della por mandado de su alteza, en fe de lo quai la firme de mi nombre e la fize seellar con el seello de mis armas. Fecho primero dia de agosto anyo de LXXV. Herrera.

VII

1475, VIII. 4

Lo que nuestro senyor el rey de Castilla, de León, de Sicilia, de Portugal, principe de Aragón, me manda responder en respuesta del tercero replicato que de parte de aquella embio Alonso de Herrera, firmado de su nombre e seellado con el seello de sus armas, es lo que adelante dira.

Quanto a lo primero que vuestra excellenda dize que se maravilla mucho de su alteza se querer scusar de la batalla que ofrecio so color de la desigualdat de las rehenes, me manda responder que mas se devria maravillar su realeza por vuestra mercet haviendo aceptado como accepto su requesta, en la qual no hovo ningún apuntamiento de rehenes, querer apuntat en que estas se hoviessen de dar y nombrando que fuese la reyna nuestra senyora y tranando mucho desto como de cosa dificil que por tal deve seer havido aquello que los reyes e cavalleros no deven fazer, e dize su alteza que no sabe que honra podria ganar en esta batalla que mas mengua no se le siguiesse en haver de ygualar a la reyna nuestra senyora con la senyora vuestra sobrina seyendo como son desyguales, haunque en la respuesta de vuestra senyoria da ciertas razones porque esto se deviesse assi fazer, a las cuales me manda responder lo siguiente:

A la primera, que vuestra senyoria dize que pues su alteza y vuestra mercet que soys las cabeças offreceys vuestras personas a peligro de batalla e las confiareys de los seguradores del campo, que no se devria dizir ni pensar en ygualdat ni desigualdat, ni era sin-razon confiar de los sobredichos las personas de la reyna nuestra senyora e de la senyora vuestra sobrina, a la qual su alteza me manda responder que quando aquella conmigo nos requirió de batalla general y en el caso que aquella no hoviesse lugar de la batalla particular, que ya sabe vuestra mercet que no apunto en esta requesta ninguna cosa de rehenes que pudiesse traer la dilación que se a

seguido por apuntar en ellas vuestra senyoria, lo qual non se deviera fazer si aquello hoviera gana de la execucion, la qual fermosamente se niega, demandando cosa tan desigual que tanto quanto de es honorosso ofrecer su real persona a esta batalla le sera vituperosso poner a la reyna nuestra senyora por rehenes della, seyendo su muger velada e madre de la senyora princesa su fija, teniendo los cargos que tiene de su real senyoria et poniendo vuestra mercet a essa senyora que es fija de vuestra hermana seyendo de tan poqua edat e por casar, la qual es assaz desigualdat demas de las otras que están declaradas e divulgadas por estos sus reynos e por los stranyos e ahun por cartas firmadas de todos vuestros sequaces. Assi que por aquesta sola causa, su alteza dize que no es razón que el ponga este rehen, la qual no dexaria de poner por desconfianza de los seguradores del campo.

E quanto a la segunda razón que vuestra mercet da, diziendo que fablar en esta ygualdat e desigualdat es repetir la mesma question e debate desta requesta, porque vuestra senyoria defiende el drecho de la senyora vuestra sobrina como fija heredera del senyor rey don Enrique e a su alteza el de la reyna nuestra senyora como he su hermana, a esto me manda responder que es necessario que se repita este debate, pues sobre aquel es el fundamento de la batalla, que si ello fuesse como vuestra senyoria lo dize, no havria nenguno tan temerario que quisiesse defender el drecho de la hermana haviendo fija heredera, mas porque esta falleçe es tan grande la desigualdat que no se devria pedir lo que se pide ni aquello atorgar.

E a lo que vuestra mercet dize que pues su alteza es el requestador y sobre esto offrece su persona a la batalla y vos, muy excellente senyor, entendeyds defender e combatir lo contrario, que no podia ni devia su realeza antes de tiempo allegar esta desigualdat para por ello dexar de dar los dichos rehenes y escusar la batalla. A esto su alteza me manda responder e que si en su primera requesta vos offreciera algunas rehenes y no las diera que esto hoviera lugar de dizirse, pero que non vos offrecio por mi salvo la batalla de su real persona a la vuestra, sin otras condiciones ningunas que esta podiessen empachar y esta vos ha offrecido y ofrece agora, como quier que el iuyzio de aquella fa el somete todos estos reynos que iusto e pacificamente tiene e posee y vuestra mercet no pone sino tres o quatro ciudades e villas en que los muy desleales tenedores deltas vos han apoderado forçando a sus leales et naturales vassallos e moradores en ellas.

E quanto a lo que vuestra mercet responde que pues su alteza por sus cartelles dize que condeziende a esta batalla por escusar muertes e danyos y que estos no se podran atajar quedando libre la reyna nuestra senyora, su alteza me manda responder que quando aquello vos requirió distaba talla entendió que assaz muertes e danyos se podrían scusar al presente, haviendo efecto, e assi lo entiende agora que remediar los males venideros a solo Dios pertenesce, pues que como en la respuesta a vuestra mercet se contiene que de su parte quedaria la senyora princessa assi bien dize que de la parte de la senyora vuestra sobrina quedarían otras personas, que asi iniustamente como ella se podrían intitular successores destos reynos y por tanto, dize su senyoria, que se devrian atajar los males presentes como cree que se atajarían con esta batalla y remitir los venideros al divino remedio; en conclusion, su alteza me manda dizir a vuestra senyoria que si todavia quisiere que haya rehenes et seguridades para lo venidero, que como quiere que le parece seer cosa de gran dilación, pero que el sera contento de poner a la senyora princesa su fija con que vos, muy esclarecido senyor, pongays al senyor vuestro primogénito. Porque este parece

processo infinito, su realeza dize que lo que vos ofrecio por su primera requesta vos ofrece agora de nuevo, que es la batalla de su real persona a la vuestra, et que vuestra mercet como requestada no puede ni deve demandar ninguna destas condiciones que pide, pues aquellas son enemigas de conclusion, et que si desto plaze a vuestra senyoria, que dexando todas las otras dilaciones responda nombrando luego dos cavalleros de su parte que han de tener da plaça segura, pues su realeza ha nombrado los de la vuestra, et divisando las armas y que esto fecho su alteza assignara el dia y tanto breve que se conozca quanto dessea la conclusion deste fecho. Y a esto, muy excellente senyor, que yo embio de parte de su real senyoria por este cartel firmado de mi nombre et seellado con el seello de mis armas, le suplico me mande luego responder con el efecto de suso declarado, que de otra guisa su alteza me manda que yo no reciba ninguna respuesta que venga con dilación, porque seria desonesto a tan grandes principes contender mas en carteles sin execucion.

E quanto a lo que vuestra mercet toqua en el fin de su respuesta, de lo que fue cometido contra vuestro rey darmas, diziendo haverse fecho a fin que no vayan ni vengan mensageros ni officiales darmas, su alteza me manda responder que deste caso el e la reyna nuestra senyora huvieron tan gran pesar que de ninguna cosa no lo podieron haver mayor, segunt de su parte mas largamente yo le dixi al dicho Portugal, vuestro rey darmas, remitiendo a vuestra senyoria la forma de la emienda que le parecia que se le devia fazer, que toda aquella que fuese razonable e fazedera se faria; esto se dezia por seer el cometedor constituydo en sacra religion, que de otra guisa en la mesma hora se fiziera el castigo que merecia; y quanto a dizir que se fizo a fin que no viniessen ni fuessen, a esto dize su alteza que no ha lugar, porque aquella assi mesmo me mando dezir al dicho rey darmas que volviesse con la repuesta et que lo fiziesse saber que el seria traydo et levado seguramente, et para atajar este inconveniente, dize su alteza que vea vuestra senyoria la forma que quiere que se tenga para que seguramente vayan y vengan los officiales darmas o trompetas o otras personas si fueren necessarias de hir o venir para la execucion de la batalla et que aquella se terna por la parte suya, por manera que por este non quede la execucion della. Fecha en Medina del Campo, a quatro de agosto de LXX e cinco anyos. Gómez Manrique.